



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00321-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. El hecho quinto debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
2. Aclarará la competencia, la cual debe estar ajustada a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P, puesto que, estamos frente a la ejecución de derechos reales, y los criterios elegidos por el actor, primero se repelen entre sí, ya que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín, adicional a ello, por la naturaleza del proceso, el domicilio y el cumplimiento de la obligación no son aplicables a este trámite.
3. De cara a lo anterior, especificará dónde permanece habitualmente o por dónde circula el vehículo dado en garantía prendaria, a efectos de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P.
4. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, “...Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de

ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo...”, de donde se sigue que para el presente caso en el que se tiene una “...PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHÍCULO...”, que se regula por las disposiciones de la regulación en comento, acorde con lo dispuesto en su artículo 3, resulta necesario efectuar o demostrar con el documento correspondiente, diferente al “Formulario Registral de Inscripción inicial”, la inscripción del formulario de ejecución ante la entidad correspondiente (“Confecámaras”) de la garantía mobiliaria en el registro electrónico respectivo, como lo exige el artículo 61 numeral 1 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que el formulario de inscripción inicial guarda relación con lo dispuesto en artículo 41 de la Ley 1676 de 2013, como lo indica el artículo 2.2.2.4.1.17. del Decreto 1835 de 2015, mientras que el formulario de registro de ejecución es regulado por el artículo 2.2.2.4.1.30. del mismo decreto, luego se concluye que ambos formularios son diferentes, siendo el exigido por el artículo 61 numeral 1 de la Ley denotada, el de ejecución, motivo por el cual no es dable iniciar la ejecución hasta tanto se efectúe dicha actuación y se demuestre con el documento correspondiente al interior del expediente.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. y en contra de NEVIZ ANTONIO YANEZ ORTIZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 078**
fijado hoy **12 DE MAYO DE 2021**

YA